

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**EFRAÍN CLAUDIO GOTAY  
QUERELLANTE**

VS.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0156**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura,  
Procedimiento Formal.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 13 de septiembre de 2019, el Querellante, Efraín Claudio Gotay presentó una Querella ("Querella") ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó bajo el procedimiento formal que provee la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>1</sup> y el Reglamento 8543.<sup>2</sup>

La Querella es con relación a la Objeción OB20180504cXtR, presentada ante la Autoridad el 4 de mayo de 2018, bajo la cuenta 3397281000.<sup>3</sup> El periodo de facturación objetado comprende de septiembre de 2017 a abril de 2018.<sup>4</sup> El Querellante solicitó como remedio la reconexión del servicio eléctrico, más una compensación en daños, valorados en ochocientos cincuenta y dos dólares (\$852.00), correspondiente al ingreso dejado de devengar por ausentarse del trabajo y la pérdida de alimentos perecederos.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> Querella, p. 2 y anejo.

<sup>4</sup> Id., p. 2.

<sup>5</sup> Id.



El 13 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía emitió *Citación*, apercibiendo a la Autoridad a que debía presentar su contestación a la Querella dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación.

El 7 de octubre de 2019, la Autoridad presentó *Moción de Desestimación*, sin someterse a la jurisdicción del Negociado de Energía (“Moción de Desestimación”). La Autoridad planteó que el recurso fue presentado fuera del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la Autoridad debió emitir su decisión final, que provee la Sección 3.04 del Reglamento 8543.<sup>6</sup> La Autoridad alegó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Querella por haberse presentado fuera del término reglamentario, por lo que pidió que se procediera con el cierre y archivo del caso.<sup>7</sup>

El 10 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía emitió *Resolución y Orden* (“Orden de 10 de noviembre”) ordenándole al Querellante a, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, exponer su posición en torno a la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. Dicho término venció el 30 de noviembre de 2020, sin que el Querellante compareciera para presentar su posición o para solicitar una prórroga.

Ante lo anterior, el 3 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* (“Orden de 3 de diciembre”), ordenándole al Querellante a, dentro de un término de quince (15) días, mostrar causa por la cual no debía desestimarse la Querella por falta de interés. Asimismo, se le advirtió al Querellante que su incumplimiento con lo allí ordenado podía conllevar la desestimación de la Querella por falta de interés.<sup>8</sup>

El 18 de diciembre de 2020, expiró el término dispuesto en la Orden de 3 de diciembre sin que el Querellante compareciera mostrando causa o pidiendo prórroga.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014,<sup>9</sup> para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. De otra parte, la Sección 6.01 del Reglamento 8543 dispone que el Negociado de Energía “podrá, *motu proprio* o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no

<sup>6</sup> *Moción de Desestimación*, pp. 1-2, ¶¶ 4-5.

<sup>7</sup> *Id.*, p. 2-3, ¶¶ 6-8.

<sup>8</sup> Orden de 3 de diciembre, p. 2.

<sup>9</sup> *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*.



deba desestimarse la querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte.”

En el presente caso, el Querellante incumplió la Orden de 10 de noviembre, al no presentar su posición respecto a la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. Del mismo modo, incumplió la Orden de 3 de diciembre, al no presentar un escrito para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la Querrela por falta de interés. Habiendo sido debidamente apercebido sobre las consecuencias que acarrea el incumplir las órdenes del Negociado de Energía, determinamos desestimar y archivar la Querrela.

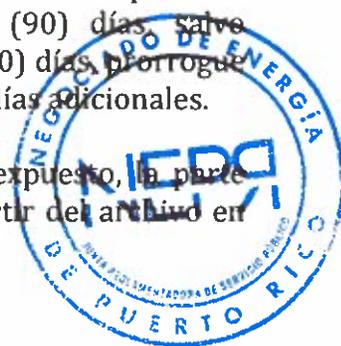
### III. Conclusión y Recomendación

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querrela, y en consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente recurso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser presentada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular o correo electrónico a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en



autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

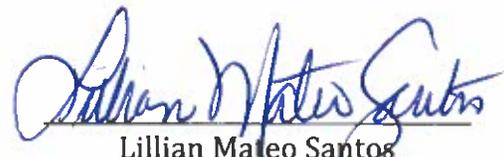
Notifíquese y publíquese.



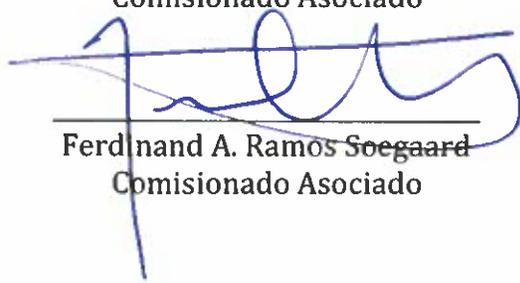
Edison Avilés Deliz  
Presidente



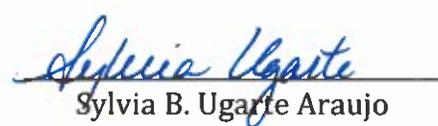
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-AR-2019-0156 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: efrain\_claudio@hotmail.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Efraín Claudio Gotay**

PO Box 420  
Fajardo, PR 00738-0420

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

